

Causa N° 14.071 - Juzgado Correccional N° 2

Mar del Plata, 16 de Marzo del 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

La causa que tramita bajo el n° 14.071 del Juzgado Correccional Nro. 2 (IPP 08-00-007105-20 de la Unidad Fiscal 10 -delitos Económicos-) seguida a DAVID CASTILLO de nacionalidad argentina , nacido el día 27 de diciembre del año 1989 en la ciudad de La Banda -Santiago del Estero- DNI. 33.637.862 de ocupación vendedor, instruido, hijo de Raúl y de Olga Yancovich, con último domicilio de Matheu 5057 de la ciudad de Mar del Plata por el delito de Estafa . (C.P.172) y;

RESULTANDO:

Que en oportunidad de celebrarse el debate oral y público en el marco de la presente causa, al momento de su alocución final, el Dr. Javier Pizzo petitionó - en relación al encausado- la pena de 3 (tres) años de prisión de cumplimiento efectivo, con costas, por el delito de Estafa . Asimismo y conforme el informe del Actuario practicado en autos, solicitó la imposición de una pena única de 4 (cuatro) años y 2 (dos) meses de prisión comprensiva de la pena a imponer en la presente y la pena única de 3 (tres) años de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 4 departamental de 1 (un) año y 4(cuatro) meses de prisión por el delito de Robo y la condena de 2 (dos) años y 6 (seis) meses de ejecución condicional impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Zárate Campana en causa N° 3587 de fecha 23 de junio del 2016 , como autor del delito de extorsión en grado de tentativa. Solicitó asimismo que ante el fallo condenatorio se ordene la inmediata detención del encausado, ello conforme el art. 371 del C.P.P.

A su turno, el Dr. Bowraski Chanes, bregó por la absolución del encartado por falta de acreditación del extremo autoría y subsidiariamente la aplicación del mínimo legal de pena, el que a su criterio debe ser de ejecución condicional, por considerar que el hecho de autos resulta primero en el tiempo, oponiéndose asimismo a la valoración de agravantes y a la detención del encartado en los términos del art. 371, ello atento la conducta procesal demostrada con los comparendos en tiempo y forma, que dan cuenta que su pupilo procesal ha estado a derecho. Consideró que la aplicación del art. 58 corresponde una vez que el presente decisorio adquiriera firmeza.

Por último se le concedió la palabra al encartado . (art. 368 del C.P.P.).

CONSIDERANDO:

Primero:

I. El Dr. Javier Pizzo - Fiscal de juicio- ha considerado probado en autos el siguiente hecho, tal y como lo describiera en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 226/31:

‘El día 4 de marzo del 2020, en la ciudad de Mar del Plata, al menos dos personas actuando de manera coordinada y conjunta, y desplegando distinto roles, una a la fecha no identificada y otra identificada como David Castillo, engañaron y provocaron perjuicio económico a Juana Doris Oliver de 82 años de edad. Así uno de ello -el no identificado- siendo las 09.50 horas de ese día aproximadamente se comunicó telefónicamente al abonado de la víctima

(teléfono fijo 0223- 4771147) desde el abonado 2233019792 y simulando ser su nieto de nombre David le manifestó ´ ... que hubo un default en el Banco Nación y que tenía que juntar todo su dinero ahorrado que poseía en su domicilio, ponerlo en una caja y que iba a pasar por su vivienda una persona que sería el contador del Banco Nación y que su nombre sería ´Carlos Díaz´ a retirar dichos ahorros a los fines de que no tenga inconvenientes por el default y así no perder su dinero donde este sujeto le manifiesta que anote el número de interno siendo éste 132 , luego esta persona le manifiesta que no cuelgue la llamada hasta tener el dinero juntado. De tal forma el interlocutor conseguí persuadir y engañar a la víctima quien colocó dentro de una caja la suma de cien mil pesos (\$100000) y cuatrocientos dólares (U\$400) los cuales entregó al sujeto masculino identificado como David Castillo que se presentó en su vivienda de calle Belgrano N° 6530 de Mar del Plata´.

Al efecto dio por probado el mismo en autos a partir del testimonio de la víctima y las constancias de la investigación penal preparatoria, cuya incorporación por lectura fuera habilitada oportunamente.

II. A los efectos de reconstruir el hecho histórico, he de tomar en cuenta en primer lugar el acta de declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. de fs. 173/4 vta. , prestada por el imputado de autos. En dicho acto de defensa material el encausado negó haber estado en Mar del Plata el día del hecho. Dijo que había salido de Río Gallegos el día 2 de marzo -junto con su familia- después de entregar las llaves del departamento que allí alquilaba . Que paró en Ayacucho porque, por la niebla que había a las 4 de la mañana, había decidido pernoctar allí en la casa de Patricia Gladys Castillo -a quien identificó como prima de su madre- quien vive en Rivadavia 1750 de esa localidad. Que salió para Mar del Plata alrededor de las 15.00 hs. de ese mismo día . A preguntas de la Fiscalía explicó que el teléfono que usaba el día del hecho -2966388271-le fue incautado con posterioridad en la IPP posterior en la que estuvo detenido, dato este aportado por el mismo imputado y corroborado por las copias certificadas de constancias y resoluciones de la IPP -9085-2020- , específicamente a fs. 67 -tercer apartado- incorporado por lectura al debate.

Ahora bien, se probó que el primer contacto a la víctima a la hora señalada -09.50 hs. del 04.03.20- se hizo desde el número 2233019792, cuya titularidad es de Lucas Ezequiel Derrico. (ver fs. 28 vta. del anexo documental agregado por cuerda). No imputó el Fiscal que fuera el encausado quien hiciera la llamada. Alegó en tal sentido lo que resulta de público y notorio en cuanto a que en este tipo de engaños conocidos como ´cuento del tío´, normalmente intervienen más de una persona en el hecho. Lo que el Fiscal reprocha al encausado es el carácter de receptor del dinero en casa de la víctima cerca de las 13.00 horas.

En relación a esta imputación el pretendido elemento de descargo aportado por la defensa es la declaración de Gladys Patricia Castillo. Señaló la testigo en el debate que conocía al imputado Castillo por su apodo, como ´negrito´. Dijo que en Marzo del 2020 David Castillo estuvo en su casa, en la localidad de Ayacucho. Que venía de viaje y como era de noche, se quedó a dormir en su casa con su familia. Que al otro día se fue a las dos o tres de la tarde. Al pretender el Fiscal confrontar esta declaración con la prestada oportunamente en la investigación

penal preparatoria (art. 366 del C.P.P.), atento la palmaria contradicción de la testigo con lo expresado por ella en la pieza escriturada de fs. 192 , surgió la circunstancia de que la misma no sabía leer ni escribir tras reconocer su firma. Pese a ello expresó en el debate que había negado en su momento que Castillo hubiera pernoctado en su domicilio de la localidad de Ayacucho, porque cuando le preguntaron, no asoció el nombre con el apodo de 'negrito' con el que lo conocía. Que no sabía su nombre, dándose cuenta después que se trataba de David Castillo a quien conoce de chico. Agregó que venía del sur y que en esa oportunidad expresó que venía a Mar del Plata.

La testigo dijo no conocer el nombre del imputado ni resultar pariente del mismo, extremo este afirmado por el Sr. Defensor en su alegato. Sin embargo el mismo encartado en su declaración expresó que dicha persona resulta ser prima de su madre . Llama la atención que, conociéndolo desde chico -como señaló- y siendo parte de la familia, desconociera su nombre a punto de negar en primera oportunidad que lo había alojado en su casa con su familia. A todo evento podría haber asociado que quien estuvo en su casa en la localidad de Ayacucho, fue 'el negrito' y aportar ese dato a los funcionarios policiales lo que hubiera aclarado rápidamente la situación.

Por otra parte en relación a la ubicación -geolocalización- de las antenas donde habría impactado la señal del teléfono celular que el imputado señaló llevar consigo, no necesariamente lo ubica fuera de Mar del Plata al momento de constituirse a retirar el dinero de la denunciante. Dicho celular se encuentra registrado bajo la titularidad de Daria Castillo. En efecto según el informe de fs.74/9 vta. del análisis de las llamadas entrantes y salientes resulta que el día del hecho 4/3/20 se ubicaba en la localidad de Ayacucho tiempo después de la hora de la llamada y recién a partir de las 15.26.53 horas en Balcarce. Bien pudo ser la titular del mismo quien efectuara dichos desplazamientos. Por otra parte tampoco arroja certeza dicha geolocalización en la medida que existe una saliente de dicho celular al abonado 2966763890 de fecha 3 de marzo del 2020 a las 4.47 horas, la que impacta en antena VWC307A, que según informe de Telefónica de fs. 213 vta. pag. 18 of 27, cuyo original se encuentra en la pág. 28 of 220 del anexo documental, correspondería a calle San Martín 1306 de Santa Cruz y sin embargo el mismo imputado señaló haber salido de esa dirección el día anterior 2 de marzo. Esto revela la relatividad del informe.

A las groseras fisuras advertidas en el relato de la testigo Castillo, se contraponen el testimonio contundente de la víctima en el debate.

Así Juana Doris Oliver- viuda, jubilada de 82 años de edad- expresó con una tranquilidad y claridad meridiana el hecho que sufrió oportunamente. Antes que la testigo ingresara a la audiencia, el imputado hizo uso del derecho a salir de la sala que le confiere el art. 345 del C.p.P. Comenzó su relato expresando que la llamaron el día del hecho por la mañana al teléfono fijo suyo - 223-4771147- . Que se presentaron simulando ser su nieto, diciéndole que hubo un defalco y tenía que juntar todo el dinero que había en su casa y había que llevarlo al Banco Nación y que el gerente del Banco lo iba a buscar a su casa. Así con el teléfono encendido puso el dinero en una caja de zapatillas. Que el sujeto que la llamó le decía '...ya puso todo en la caja.??... bueno ahora lo pasan a buscar...'.-Así

golpearon la puerta y al abrir, el sujeto la empujó un poco y ella entregó la caja. Ahí se dio cuenta que la habían engañado, pensando '...nos quedamos sin nada...'. Que lo que ella declaró a la policía es lo que le robaron. Fue el mismo día que hizo la denuncia. Su hija la acompañó porque realmente ella estaba muy mal. Expresó '-...Me sacaron todo lo que tenía..'. Aclaró que su hijo, quien vive con ella, había salido a comprar cosas de electrónica que es a lo que se dedica. Agregó en la audiencia -en forma clara y contundente- que pudo describir en su momento a la persona que le sacó su dinero. Casi como reprochando al Juzgado dijo que cuando marcó al sujeto en la Fiscalía, lo hizo con seguridad, aún cuando las fotos no eran muy nítidas. Especificó '... lo hice sin titubear...no fue como consignaron en el papel como que era el más parecido. Nunca tuve dudas que la persona a la que señalé había sido la que retiró el dinero de mi casa. Que eso quise decir cuando dije que fue un refucilo. Que lo reconocí enseguida... Que fue un refucilo significa ... que no dudé... '.

Completa su declaración el señalamiento aludido de fs. 165 /6 donde el individualizado resulta ser David Castillo con el número 3. Dijo entregué dólares y pesos. .Conforme el mecanismo del 366 aclaró que el dinero del que la despojó el sujeto fue lo oportunamente denunciado(\$100000 argentinos y 400 dólares). En relación a la objetividad de este testimonio es importante destacar el hecho de que, pese a contar con la copia de la denuncia, la misma no fue leída previamente por la testigo. En efecto recordó los montos específicos después del cotejo que permite el artículo de mención. De ello se desprende que la testigo carecía de ánimo alguno de perjudicar a nadie. Solo venía a decir la verdad. Fue determinante en cuanto al señalamiento de Castillo.

Trató el Sr. Defensor de restar valor convictivo al señalamiento de la testigo expresando que en realidad reconoció a Castillo porque era gitano. En primer lugar soslaya el distinguido profesional que quien eligió las fotografías que integrarían el reconocimiento de fs. 165/6 fue el mismo letrado -pues así se consignó en la diligencia- y en consecuencia rige la responsabilidad por los actos propios. Pero para tranquilidad del defensor, observando las mismas, se advierten los rasgos similares que poseen los cuatro integrantes por él seleccionados. También omite considerar el Dr. Borawsky Chañes que en ningún momento la víctima hizo referencia a que la persona que la despojara de su dinero, perteneciera a la comunidad zíngara. Tampoco lo hizo en el acto cuestionado - fs.165/6- y debo concluir que mucho menos lo hizo en su denuncia -pese a no estar incorporada por lectura- puesto que de haber sido así, ninguna duda cabe que el Sr. Defensor hubiera recurrido al mecanismo del art. 366 del C.P.P. para poner de manifiesto esta situación.

A su turno Patricia Lucía Mastrángelo expresó ser vecina de la Sra. Oliver. Dijo recordar este hecho toda vez que a esa fecha del 2020- habían empezado las clases y ella venía de hacer la adaptación de su nieta del jardín. Que esto fue en el Barrio San Cayetano, días antes de la pandemia, cerca de las 13.00 hs. porque el almacén estaba por cerrar.. Recordó que la Sra. Oliver vino con un ataque de nervios diciendo que le habían robado '...me engañaron...'. Estaba desesperada, que un hombre le había sacado su dinero. Que ella inmediatamente lo asoció a un sujeto que ella había visto previamente sentado en la esquina -donde no hay

parada de colectivo- cuando había ido a hacer un mandado. Que cuando lo vio no le gustó nada porque estaba como queriendo esconderse de algo, tampoco le gustó su aspecto el que describió como de pelo corto, castaño, contextura normal, como de la comunidad zíngara, con mirada profunda. Que en ese momento agarró fuerte a su nieta y ahí tomó la decisión de apurarse, agarrar la llave y entrar a su casa. Que inmediatamente llamó a su hija y le comentó esto. Su hija le dijo que si le golpeaba no atendiera y llamara al 911. A los 10 minutos vino a los gritos su vecina describiéndole al sujeto y ahí la testigo -asociando con el que ella había visto- se sintió mal porque tendría que haber llamado al 911 y seguramente esto no habría pasado. Que la vecina le dijo que le habían sacado todos sus ahorros. Que la secuencia fue: sacó la nena del jardín, fue a hacer el mandado y volvió a su casa.

Con el testimonio precedente queda claro que si bien el llamado a la víctima por parte de otra persona no identificada a la fecha se hizo a las 09.50 hs (am), el imputado de autos, fue a recoger el dinero lo hizo cerca de las 13.00 horas.

Finalmente Lucas Ezequiel Derrico: expresó en el debate desconocer que existían cinco líneas telefónicas de la empresa Movistar a su nombre, una de las cuales fue utilizada para hacer el llamado a la víctima. . Exhibidas la pieza de fs. 16 expresamente manifestó que nunca las solicitó. Hizo referencia a haber perdido su DNI, creyendo que fue en dos oportunidades, 2019 y durante la pandemia. Que tomó conocimiento de esta situación cuando lo citaron de la Fiscalía pero no tenía idea que habían usado sus datos para este tipo de maniobras. Por otra parte en la IPP 9085-20 fue utilizada una de las líneas referidas para una maniobra similar ; ver informes de la empresa de telefonía de fs. 11/4.

Conforme lo analizado precedentemente, queda de esta forma desvirtuada la declaración prestada por el imputado, ello a la luz del análisis de la prueba de descargo y de la declaración testimonial contundente de la víctima, quien diera razón de la individualización que hiciera en la Fiscalía, con total seguridad. En tal sentido : ‘...Sabido es que el intercambio fruto de la inmediación y de la oralidad confiere al magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, dando cuenta de la corroboración periférica que refuerzan su fuerza probatoria...’. (Rec. de casación en C. N° 101.880 seguida a N.A.S. Reg. 861 del 1/10/20).

Con ello se prueba con grado de certeza ambos extremos (materialidad delictiva y coautoría)

Tal es mi sincera y razonada convicción. (Rigen los artículos 209, 210 y 380 y 371 inc. 1 del C.P.P).

SEGUNDO:

Conforme la prueba analizada precedentemente surge diáfana la coautoría del encartado -David Castillo- en el hecho traído a juzgamiento.

Rigen los artículos 45 del C.P. y 210, 371 inc. 2, 373 y 380 del C.P.P.

TERCERO:

No encuentro eximentes, las que por otra parte tampoco fueron invocadas por las partes.

Rige el art. 34 'a contrario' del C.P.P., 371 inc. 3° y 380 del C.P.P.

CUARTO:

En relación a las atenuantes he de valorar como solicita el Señor Defensor las circunstancias personales expresadas en su acto de defensa material, que traducirían 'favor rei' la dificultad de mantener su grupo familiar. , lo que traduce menor reprochabilidad Rigen los arts. 1, 371 inc. 4 del C.P.P. 380, 40 y 41 del C.P.

QUINTO:

Como agravante se valora la condena que registra el nombrado en la causa 3587 del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Zárate Campana (IPP 4673/14), de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional impuesta por el delito de Extorsión en grado de tentativa. También se ha de valorar -como solicitara el Sr. Fiscal- la magnitud del daño ocasionado que significó no solo un perjuicio económico propio del tipo penal que concurre a captar el hecho, sino un plus -ahorros de toda la vida- lo que doy por acreditado en la materialidad delictiva -; como así también la avanzada edad de la víctima -82 años- que traduce la vulnerabilidad propia del adulto mayor que facilitó la comisión del hecho. Todas las circunstancias referidas traducen mayor reprochabilidad.

Rigen los arts. 371 inc. 5 y 380 del C.P.P. y 40 y 41 del C.P.

SENTENCIA:

I. La calificación legal que corresponde imponer al hecho es la de ESTAFA en los términos del art.172 del C.P. El primer llamado efectuado a la víctima haciéndose pasar por su nieto, poniendo de manifiesta el defalco en el Banco Nación, llevó a la víctima a efectuar el desplazamiento patrimonial -entrega de sus ahorros- al imputado y provocar así un perjuicio propio. .

Rigen los arts. 210, 375 inc. 1 y 379 y 380 del C.P.P.

II.Conforme las pautas valorativas de los arts.40 y 41 del C.P., estimo adecuado imponer al encartado la pena de1(UN) año de prisión de cumplimiento efectivo, ello habida cuenta no haber transcurrido el plazo del artículo 27 -segundo párrafo- del C.P. en relación a la condena impuesta por el Tribunal N° 2 de Zárate Campana en causa N° 3587 de fecha 23 de junio del 2016.

III. Corresponde asimismo el dictado de pena única en la presente causa. En efecto contando con el testimonio de la sentencia que impone a su vez una pena única dictada en causa 2138 del Tribunal en lo Criminal N° 4 departamental, concretamente 3(tres) años de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena de 1 (un) año y 4(cuatro) meses de prisión por el delito de Robo y la condena de 2 (dos) años y 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional impuesta por el Tribunal N° 2 de Zárate- Campana por el delito de extorsión en grado de tentativa, en la medida que David Castillo se encuentra actualmente cumpliendo pena en la misma en términos de libertad condicional, he de fijar como única la de 3(tres) años y 8(ocho) meses de prisión comprensiva de la totalidad de las condenas referidas, con accesorias legales y costas . En efecto así reza el art. 58 del C.P. primera parte: 'Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro

hecho distinto..´ . Así en respuesta al planteo del Señor Defensor debo señalar que la firmeza que exige esta norma, lo es en relación a aquella pena que se está cumpliendo en el momento de juzgar a Castillo en la presente. El informe de Secretaría de cuenta que la pena dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 se encuentra firme. Arts. 18 del C.P.P. y 12, 58 del C.P.

IV. Que no corresponde ordenar la detención del encartado, ello atento la falta de fundamentación del pedido del Dr. Pizzo en cuanto no demostró aumento de peligro cierto y el comportamiento que viene demostrando el encartado. De hecho se ha presentado ante cada llamado de la justicia. Art. 371 -in fine- del C.P.P. Por otra parte cabe destacar que actualmente -como señalara- se encuentra en libertad condicional desde el día 30 de diciembre del 2020 sin que registre irregularidades en el cumplimiento.

Por todo ello, citas legales vertidas, 99, 104, 105, 106, 107 y cctes. del C.P.P.:

RESUELVO:

I. CONDENAR a DAVID CASTILLO, filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de ESTAFA, cometido el día 4 de marzo del 2020 en esta ciudad de Mar del Plata en perjuicio de Juana Doris Oliver, a la pena de 1 (un) año de prisión de cumplimiento efectivo, con costas. (Art. 40, 41, 42, 45, y 172 del C.P. y 209, 210, 371, 375, 379, 380, 530 y 531 del C.P.P.).

II. IMPONER la pena única de 3 (tres) años y 8 (ocho) meses , accesorias legales y costas, comprensiva de la pena impuesta en la presente causa y la 3(tres) años de prisión de cumplimiento efectivo dictada en causa 2138 del Tribunal en lo Criminal N° 4 departamental, comprensiva de la pena de 1 (un) año y 4 (cuatro) meses de prisión por el delito de Robo y la condena de 2 (dos) años y 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional impuesta por el Tribunal N° 2 de Zárate- Campana por el delito de extorsión en grado de tentativa. (arts. citados y 12 y 58 del C.P).

III. NO HACER LUGAR al pedido de detención en los términos del art. 371 -in fine- del C.P.

IV. Atento la petición del Dr. Pizzo en los términos del art. 275 del C.P., póngase la causa a disposición del nombrado para la extracción de las copias pertinentes.

V. COMUNICAR la presente sentencia al Juzgado de Ejecución Penal N° 1 Departamental.

Regístrese. Notifíquese. Firme, háganse las comunicaciones de ley, fórmese legajo y remítase a la SGA a efectos de realizar el sorteo para su adjudicación al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda; y finalmente, archívese (Acordada 3688 de la SCJBA, CPP; 99, 104, 105, 107 y ccdtes.).

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: EAF5B6C9

Fecha y Hora Registro: 16/03/2022 09:20:56

Funcionario Firmante: 16/03/2022 08:41:22 - FERNANDEZ Ana Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2022 08:42:07 - VILLALBA Maria Laura - SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 245

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: VILLALBA MARIA LAURA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS